

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

MATRIZ

DEPARTAMENTO JURIDICO

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

PRC/RCS. \ esa.

CIRCULAR N.º 599

SANTIAGO, 27 de diciembre de 1977

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE NUEVOS MONTOS DE PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES DISPUESTOS POR EL D.L. N.º 2.072-16-DIC-77-M.DE H.-D.O.29.943-22-DIC-77

En el Diario Oficial del 22 de diciembre en curso aparece publicado el D.L. N.º 2.072, del 16 del mismo mes, cuyos artículos 8.º a 10.º establecen nuevos montos para las pensiones mínimas, asistenciales y especiales y otras normas de orden previsional.

A fin de facilitar la correcta aplicación de las mencionadas disposiciones, el Superintendente infrascrito ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

I. - VIGENCIA

De acuerdo con el artículo 8.º del D.L. N.º 2.072, los nuevos montos de las pensiones mínimas, asistenciales y especiales rigen a contar del 1.º de enero de 1978.

II. - NUEVOS MONTOS DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES

Las pensiones mínimas a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26.º de la Ley N.º 15.386 tendrán, a partir del 1.º de enero de 1978, un monto de \$ 1.427 mensuales.

Lo anterior determina que los montos de las pensiones mínimas de sobrevivientes que consulta el inciso tercero del mencionado artículo 26.º de la Ley N.º 15.386, que se calculan porcentualmente en relación al monto de la pensión mínima señalada en el párrafo anterior, serán, a partir de la misma fecha, los que resulten de las proporciones correspondientes. Igual efecto se producirá respecto de las demás pensiones que se calculan porcentualmente en relación al monto de dicha pensión mínima, como por ejemplo, el monto básico de las pensiones asistenciales del D.L.N.º 869, de 1975 que equivale a un tercio de aquélla.

Los incisos segundo y tercero del artículo 8.º del decreto ley en co-

mentario, al mismo tiempo que aumentan los montos de algunas pensiones asistenciales y especiales, los uniforman y fijan en relación al monto de las pensiones mínimas de los incisos primero y segundo del artículo 26.º de la Ley N.º 15.386. Tal cosa ocurre con las pensiones asistenciales del artículo 245.º de la Ley N.º 16.464, con las del artículo 39.º de la Ley N.º 10.662 y con las pensiones especiales del artículo 30.º del D.L.N.º 446, de 1974. Las dos primeras tendrán un monto igual a un tercio de las pensiones mínimas de invalidez y vejez, y la última, a un 50% del monto de éstas. Las pensiones de viudez del artículo 39.º de la Ley N.º 10.662 serán iguales al 50% del tercio referido y las de los demás beneficiarios de este grupo, al 15% de él.

De acuerdo con lo relacionado y a modo de resumen, los nuevos montos de las pensiones mínimas, asistenciales y especiales que rigen a partir del 1.º de enero de 1978, son los siguientes:

1. - PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26.º DE LA LEY 15.386

a.- De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....	\$ 1.427,00
b.- De viudez sin hijos.....	856,20
c.- De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido.....	713,50
d.- De orfandad y otros sobrevivientes.....	214,05

2. - PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24.º DE LA LEY 15.386

a.- Madre de los hijos naturales del causante sin hijos.....	513,72
b.- Madre de los hijos naturales del causante con hijos.....	428,10

3. - PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27.º DE LA LEY 15.386

a.- De vejez e invalidez.....	713,50
b.- De viudez sin hijos.....	428,10
c.- De viudez con hijos.....	356,75
d.- De orfandad.....	107,03

4. - PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30.º DEL D.L. 446/1974

Monto único.....	713,50
------------------	--------

5. - PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245.º DE LA LEY 16.464

Monto único.....	475,67
------------------	--------

6. - PENSIONES ASISTENCIALES, SIN INCREMENTOS, DEL D.L. 869/1975

Monto único.....	475,67
------------------	--------

7. - PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39.º DE LA LEY 10.662

a.- De vejez e invalidez.....	475,67
b.- De viudez.....	237,84
c.- De orfandad.....	71,35

III. - FINANCIAMIENTO

El artículo 9.º del D.L.N.º 2072 dispone que las instituciones de previsión y la Empresa de los Ferrocarriles del Estado pagarán los aumentos de pensiones que derivan de la aplicación de este cuerpo legal con cargo a sus recursos propios, a los de los Fondos de Revalorización o a los del Fisco, según corresponda, todo ello en la misma proporción con que actualmente contribuyen al pago de las pensiones.

En esta oportunidad, el decreto ley en estudio ha precisado el concepto de "recursos propios", en términos similares a los contenidos en el D.L. N.º 550, de 1974, con la única salvedad que, ahora, deben exceptuarse de tal rubro los recursos destinados a pago o financiamiento del subsidio de cesantía sin perjuicio de las demás excepciones habituales. Por ello, con la sola salvedad anotada, las instituciones de previsión deberán ceñirse a las instrucciones impartidas sobre esta materia con ocasión de la aplicación del referido cuerpo legal y de otros que han dispuesto reajustes de pensiones.

Cabe tener presente que, por expresa disposición del artículo 9.º en análisis el Fisco aportará a las instituciones de previsión que forman parte del Sector Público y a los Fondos de Revalorización, las cantidades que necesiten para cumplir con la obligación de pagar los aumentos de pensiones en la parte que no puedan solventar con sus recursos propios. Debe recordarse que las instituciones que para estos efectos forman parte del Sector Público son aquellas a que se refiere el artículo 2.º del D.L.N.º 1.263, de 1975.

Respecto de las instituciones de previsión que no forman parte del Sector Público, el Fondo de Revalorización de Pensiones podrá aportar las cantidades que necesiten para cumplir con la obligación de pagar los incrementos que resultan de aplicar este decreto ley en la parte que no puedan solventar con sus recursos propios. Con tal objeto, las mencionadas instituciones deberán comunicar oportunamente a dicho Fondo sus necesidades de financiamiento.

IV. - OPORTUNIDAD DEL PAGO

Las instituciones de previsión deberán adoptar las medidas conducentes a pagar, dentro del mes de enero próximo y en los días fijado para el pago habitual de los beneficios, las pensiones mínimas, asistenciales y especiales en sus nuevos montos fijados por el D.L. N.º 2.072. Los nuevos montos de estas pensiones deben pagarse directamente por los institutos de previsión, sin necesidad de requerimiento de los interesados ni de resolución ministerial que autorice dicho pago.

V. - PRIMERAS DIFERENCIAS MENSUALES

El artículo 10.º del D.L.N.º 2.072 dispone que las primeras diferencias mensuales de pensiones determinadas por la aplicación de sus normas, quedarán a beneficio de los pensionados y no deberán ser depositadas en las instituciones previsionales.

Cabe recordar que a virtud de lo dispuesto por el artículo 9.º del D.L. N.º 2.062, publicado en el Diario Oficial del 19 de diciembre en curso, las primeras diferencias de remuneraciones que resulten de aplicar los artículos 1.º a 7.º del D.L. N.º 2.072 también quedan a beneficio de los trabajadores y no ingresan a los institutos de previsión respectivos. Esta Superintendencia impartirá instrucciones por separado respecto del citado artículo 9.º, conjuntamente con las demás normas previsionales contenidas en el D.L. N.º 2.062.

Agradeceré a Ud. dar la mayor difusión a las instrucciones precedentes, especialmente entre los funcionarios encargados de aplicar las normas del D.L. N.º 2.072, como asimismo, comunicar a esta Superintendencia cualquiera

duda o dificultad que se presente con motivo del cumplimiento de dichas normas e instrucciones.

Saluda atentamente a Ud.,

A handwritten signature in black ink, reading "R. Schmidt Peters". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath.

RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE